

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



RDM1700146

Recibí el presente escrito en original en 06 fojas, sin anexos, y 35 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

Recibí el presente escrito en original en 06 fojas, sin anexos, y 35 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

0 0217 2017 JUL 28 14 54

HERIBERTO GÓMEZ FARÍAS, mexicano por nacimiento, mayor de edad, [redacted] originario y vecino de la municipalidad de [redacted] señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, en la finca marcada con el número [redacted] colonia [redacted] en la ciudad de [redacted] respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la **revocación de mandato** respecto del presidente municipal de Casimiro castillo, Jalisco, **Nicolás Enrigue Corona**, por violaciones al CEPSEJ, en su artículos 428.2 Fracciones I y II misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

La acción de revocación de mandato se ejerce en contra de *Nicolás Enrigue Corona, actual Presidente Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco.*

La presente acción se instaura en contra del actual presidente municipal Nicolás Enrigue Corona por su actuar irresponsable al cometer violaciones reiteradas de los derechos humanos de nosotros los habitantes de Casimiro Castillo en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales¹ que está obligado a dar el municipio.

Faltando a su obligación de salvaguardar el *derecho humano a un medio ambiente sano y a dar acceso a una vivienda digna* para los habitantes de nuestro municipio y que redunda en el **incumplimiento de una de sus principales**

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 115 ...

Fracc III

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

→
Versión Pública; Eliminada información dentro de 03 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



promesa de campaña, lo anterior va ligado a los argumentos que expresó en su campaña por el cargo a la Presidencia Municipal, donde prometió que construiría un nuevo vertedero de basura en el municipio entre muchas otras cosas que son del dominio público y de forma principal la construcción de un nuevo vertedero de basura ya que el que actualmente se encuentra en funciones es insuficiente por lo que en virtud de lo anterior hacemos las siguientes consideraciones al respecto:

1. VIOLACIONES SISTEMÁTICAS A LOS DERECHOS HUMANOS.

A) A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el **derecho humano a un medio ambiente sano** para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el texto Constitucional, sin su aplicación. Todo individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público; esto es, se protege el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales en la Constitución y deben serlo en los Reglamentos Municipales, los cuales deben tener un contenido con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales en materia de medio ambiente, para su protección de manera omnimoda.

Si se toman en consideración los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el art. 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público para proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Municipio y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción municipal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Pero no solo eso, sino que las propias autoridades deben evitar incurrir en acciones u omisiones que infrinjan el derecho humano a un ambiente sano y adecuado.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**



RDM1700146

En el caso que nos ocupa, las omisiones del Presidente Municipal dañan a la población de nuestra comunidad al dejar de tutelar debidamente el interés social, amenazando el adecuado desarrollo, salud y bienestar, de los habitantes de gran parte del municipio, por dejar de prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo con el vertedero de basura que se localiza en la agencia municipal llamada "Corral de Piedra" ya que ese lugar es paso natural para la gente de este municipio cuando se dirigen a realizar las faenas del campo, y más grave a un se pone la situación cuando se realiza la quema de los desechos que ahí se vierten, puesto que el humo que despiden al ser consumidos por el fuego contamina el aire, además de que no se tiene un manejo adecuado de los lixiviados que contaminan los mantos freáticos existentes en la zona y ello implica la imposibilidad de conservar el patrimonio natural de la sociedad, lo cual violenta el mencionado derecho humano a un medio ambiente sano.

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



RDM1700146

XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

B) El artículo 4 Constitucional, así como el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el **derecho de toda persona a una vivienda adecuada y digna**, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad.

De la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características:

- a) Debe garantizarse a todas las personas;
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,
- d) Los Estados, en sus tres niveles de gobierno, federal, local y municipal, deben adoptar una estrategias de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legales, administrativas y presupuestarias adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población mecanismos para que los habitantes, concretamente en el caso, en el ámbito municipal, puedan reclamar su incumplimiento, cuando no cuenten con una vivienda digna o las condiciones de la vivienda que poseen no sean adecuadas o sean insalubres.

Las zonas marginadas y más apartadas de la cabecera municipal, no cuentan con las condiciones que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite las viviendas existentes en dichas zonas, esencialmente, no cuentan con una infraestructura básica adecuada, que les proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad y drenaje, todavía tienen pisos de tierra incluso algunas fosa séptica sin una adecuada construcción, las calles de acceso a sus viviendas no cuentan con la electrificación e iluminación adecuada, lo cual les pone en mayor riesgo en cuanto a su seguridad personal, no resisten los temporales de lluvia, etcétera.

Pero más aún, los habitantes no cuentan con mecanismos, reglas claras ni una institución municipal a la que puedan acudir, siendo responsabilidad del Presidente Municipal como titular de la Administración Pública Municipal de implementar tales mecanismos y crear la respectiva oficina o institución para atender tal derecho

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



RDM1700146

humano y satisfacerlo adecuadamente, y ante tal omisión, viola este esencial derecho humano a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2009348
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Es por ello que estamos en aptitud de concluir que el hoy presidente Municipal no es merecedor del cargo que se le ha brindado por parte de los habitantes de Casimiro Castillo, él nos solicitó durante la campaña previa a la elección que confiáramos en su palabra, que tenía la verdadera intención de hacer una transformación de nuestro municipio, que no iba a defraudarnos como ha ocurrido con otros personajes que han pasado por el cargo que pedía le otorgara el pueblo de Presidente Municipal, pero lo ha hecho, ya que ha faltado al cumplimiento de sus promesa de campaña y ha ocasionado con ello *la perdida de la confianza de todos nosotros*, quienes suscribimos el presente documento y seguramente de muchos otros más puesto que lo que mencionamos en líneas anteriores causa un Malestar generalizado, porque somos por quienes tiene que velar y preocuparse, que somos su responsabilidad como primer edil que es, y como es sabido la

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**



RDM1700146

confianza, la buena fe, la fidelidad, son algunos de los valores que tienen que ver con lo que se espera del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Se suele decir que ganar la confianza lleva una vida, perderla, solo un segundo. Como valor en sí mismo, es un atributo en función de cuál se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. Por ende, se requiere de una acción responsable para poder confirmar si existe o no confianza en un sujeto o grupo determinado. Es obvio que existe un plano subjetivo que tiene que ver con el comportamiento del sujeto, y otro objetivo, que está determinado por la calificación de dicho accionar, por lo que creemos que ni en el plano objetivo ni subjetivo el hoy demandado ha cumplido a cabalidad su misión, ya que desde nuestro punto de vista tiene calificación reprobatoria, puesto que su actuar ha causado que Casimiro Castillo como Municipio, no avance como es debido, que no se sienta el desarrollo que el tanto nos prometió, que la calidad de vida de nosotros como habitantes de este lugar no aumente, antes bien, se vea disminuida.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S :

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto de él Presidente Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco, Nicolás Enrigue Corona detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, fecha de su presentación.



HERIBERTO GÓMEZ FARIAS

Versión Pública: Eliminada información dentro de 03 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.